

Revista IUSTA

ISSN: 1900-0448

revistaiusta@usantotomas.edu.co

Universidad Santo Tomás

Colombia

Moreno González, Fernando; Moreno Ramírez, Marco Antonio
Criterios para implementar la medida de protección y prevención en el "nuevo" Código
Nacional de Policía
Revista IUSTA, vol. 1, núm. 38, enero-junio, 2013, pp. 157-179
Universidad Santo Tomás
Bogotá, Colombia

Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358697006



Número completo

Más información del artículo

Página de la revista en redalyc.org



Criterios para implementar la medida de protección y prevención en el "nuevo" Código Nacional de Policía*

Fernando Moreno González**
Marco Antonio Moreno Ramírez***

Recibido: 30 de abril de 2013 • Revisado: 12 de junio de 2013 • Aprobado: 18 de junio de 2013

Resumen

El Proyecto del Código Nacional de Policía y Convivencia ha sido radicado por el Gobierno Nacional en el Congreso, y se prevé su primer debate en el año 2013. Se considera insuficiente el esbozo y delineamiento, en el proyecto, de la medida policial para la protección de las personas en debilidad manifiesta y la prevención de conductas delictuales de personas en alto grado de agresividad. Tiene las carencias e imperfecciones que, según la honorable Corte Constitucional, posee la medida diseñada en el Decreto-Ley 1355 de 1970. Obvio que en ese tiempo se justificaba,

^{*}Artículo producto de la investigación "La retención transitoria, una mirada desde el punto de vista constitucional", presentada para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo en la Universidad Libre (2013), sede Bogotá. Es el resultado del análisis crítico de la medida policial denominada "traslado por protección", uno de los medios materiales de policía propuestos en el "Proyecto de Código Nacional de Policía y Convivencia", presentado por el Gobierno nacional ante el Congreso de la República en 2012.

^{**} Abogado. Especialista en Docencia Universitaria, Derecho Administrativo y Derecho Tributario. Magíster en Derecho Penal y Criminología. Magíster en Derecho Administrativo. Actualmente, docente de las universidades Libre de Colombia, sedes Bogotá y Pereira, Colegio Mayor de Cundinamarca y La Gran Colombia. Docente de la Escuela Policial de Posgrados Miguel Antonio Lleras Pizarro y de la Escuela Superior de Guerra. Doctorando de la Universidad Libre de Colombia.

^{***} Coronel retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Administrador Policial, título otorgado por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander. Abogado egresado de la Universidad La Gran Colombia. Especialización en Derecho de Policía, título otorgado por la Escuela Policial de Posgrados Miguel Antonio Lleras Pizarro. Especialización en Docencia Universitaria, título otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia. Actualmente, docente de la Escuela Policial de Posgrados Miguel Antonio Lleras Pizarro y de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional Gonzalo Jiménez de Quesada.

pues no se contaba con la decantación que el tema ahora tiene. Se recuerda que esta medida, en el mencionado decreto, se plasmó en cuatro artículos: el 186, numeral 8; el 192 (declarado inexequible); el 207 (parcialmente exequible), y el 219. Además, se produjeron dos sentencias: la C-199 de 1998, que declaró conforme a la Constitución la medida, y la C-720 de 2007 que, con serias incoherencias en los fundamentos de la decisión, solo declaró inconstitucional el artículo 192. Un pormenorizado análisis jurídico de estas dos sentencias y su confrontación con otras normas jurídicas y sentencias, especialmente la C-879 de 2011, infiere, sin lugar a dudas, que dicha medida policial hoy está plenamente vigente. Para el futuro, fruto de un examen pormenorizado, se propondrá un título sobre tal medida, dentro del Proyecto del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Palabras clave: Proyecto Código Nacional de Policía, medida policial para protección de personas, debilidad manifiesta, prevención de conductas delictuales.

Criteria to implement protective measures and PREVENTION IN THE "NEW" NATIONAL POLICE CODE

Abstract

The National Police and Coexistence Code bill has been introduced by the national Government to Congress, and is scheduled for first reading in 2013. The outline and delineation in the bill is considered insufficient as regards to the police measure to protect people under evident weakness and prevention of criminal behavior by highly aggressive people. It has the shortcomings and imperfections that, according to honorable Constitutional Court, has the measure designed in Decree-Law 1355 of 1970. Obviously at that time it was justified, since, the issue was not settled as it is today. It is recalled that this measure, in the aforementioned decree, was contained in four articles: the 186 (numeral 8), 192 (declared unconstitutional), the 207 (partially enforceable) and 219. In addition, two rulings were issued: the C-199 of 1998, which declared the measure in accordance to the Constitution, and the C-720 of 2007 which, with serious inconsistencies in the conclusions of law of the decision, only declared unconstitutional the article 192. A detailed legal analysis of these two decisions and their confrontation with other legal rules and court decisions, especially the C-879, 2011, infer, without a doubt, that such police

measure is in full force today. In the future, as a result of a detailed examination, a title on such measure will be proposed within the bill of the national police and coexistence code.

Keywords: National Police Code bill, police measure for protection of people, evident weakness, prevention of criminal behavior.

Critérios para executar a medida de proteção e prevenção no "novo" Código Nacional de Polícia

Resumo

O projeto do Código Nacional de Polícia e Convivência foi apresentado pelo Governo Nacional no Congresso, e prevê-se seu primeiro debatimento em 2013. Considera-se insuficiente o esquema e o delineamento no projeto, da medida policial para a proteção das pessoas com debilidade manifesta e a prevenção de comportamento criminoso de pessoas com alto grau de agressividade. Ele tem as carências e imperfeições que, segundo a honrosa Corte Constitucional, possui a medida desenhada no Decreto-Lei 1.355 de 1970. Obviamente naquela época era justificado, pois, não contavam com a decantação que o tema tem agora. Lembrese que esta medida, no decreto mencionado, está contida em quatro artigos: o 186 (seção 8), o 192 (declarado inexequível), o 207 (parcialmente exequível) e o 219. Além disso, houve duas sentencias: a C-199 de 1998, que declarou a medida conforme à Constituição, e a C-720 de 2007 que, com inconsistências graves nos fundamentos da decisão, apenas declarou inconstitucional o artigo 192. Uma análise jurídica detalhada destas duas sentenças e seu confronto com outras normas jurídicas e sentenças, especialmente a C-879, 2011, infere, sem dúvida nenhuma, que essa medida policial ainda hoje está em total vigor. No futuro, como resultado de um exame detalhado, será proposto um título sobre essa medida dentro do projeto do código nacional de polícia e de convivência.

Palavras chave: projeto Código Nacional de Policia, medida policial para proteção de pessoas, debilidade manifesta, prevenção de condutas criminosas.

Introducción

El presente artículo es el producto del análisis y reflexión sobre un tema específico del Proyecto del Código Nacional de Policía y Convivencia, radicado por el Gobierno Nacional en el Congreso a finales de 2012. Se trata de la medida con la cual contaría la Policía Nacional para cumplir con una de sus dos funciones esenciales: brindar protección a todas las personas que habitan el territorio colombiano.

En relación con la medida policial para la protección de las personas en debilidad manifiesta y la prevención de conductas delictuales de personas en alto grado de agresividad, se considera que, jurídicamente, su esbozo y delineamiento en el proyecto es incompleto, incierto e impreciso. Adolece de las mismas carencias e imperfecciones que, según la Corte Constitucional, tiene la medida diseñada sobre el particular en el actual Código Nacional de Policía. Obviamente, en ese tiempo se justificaba, pues los expertos de la época no contaban con las reflexiones y decantación que el tema ahora tiene, después de muchos debates, discusiones, deliberaciones y controversias, tanto en el campo académico como en el jurisprudencial.

Esta medida de prevención y protección se halla plasmada en cuatro artículos del Decreto-Ley 1355 de 1970: el 186, numeral 8; el 192 (declarado inexequible); el 207 (parcialmente exequible), y el 219. Debe recordarse que, excepto el 219, todos estos artículos fueron demandados ante la honorable Corte Constitucional por presunta inconstitucionalidad. Sobre esas demandas, se emitieron dos sentencias: La C-199 de 1998, cuyo magistrado ponente fue el doctor Hernando Herrera Vergara, y la C-720 de 2007, cuya ponencia estuvo a cargo de la magistrada (e) doctora Catalina Botero Marino. La primera declaró conforme a la Constitución la medida; la segunda, en definitiva y con serias incoherencias en los fundamentos de la decisión, solo declaró inconstitucional el artículo 192, pero expresó que esta era una medida propia del régimen de policía, y que solo debía regularla adecuadamente el Congreso de la República.

Un pormenorizado análisis jurídico de las anteriores dos sentencias, confrontándolas con otras normas jurídicas, especialmente con la Sentencia C-879 de 2011, permite deducir, sin lugar a dudas, que la aludida medida policial, configurada en el Decreto-Ley 1355 de 1970, está plenamente vigente. Es más, en la Sentencia C-879 de 2011, la honorable Corte Constitucional, en decisión unánime, también avala la aplicación de la retención transitoria, por parte de autoridades militares: "quienes no hayan cumplido con la obligación de inscribirse para definir su situación militar, pueden ser retenidos de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe" (Corte Constitucional, 2011- Sentencia C-879).

Ahora, en el Proyecto de Código Nacional de Policía y Convivencia, se propone un diseño de la medida en un artículo y tres parágrafos, menos de lo previsto en el Decreto-Ley 1355 de 1970, cuando se estampó en cuatro artículos. Después de tantos debates académicos en el interior de la Policía y fuera de ella, y atendiendo la finalidad que se persigue, la medida es débil y está diseñada con ambigüedad. Quizá no resista los embates, las arremetidas y los hostigamientos que, sin lugar a dudas, recibirá de tirios y troyanos.

Como conclusión de las controversias y disquisiciones al proyecto, en relación con esta medida policial de protección, se propone su diseño, en un título, dentro del mismo Proyecto Código Nacional de Policía y Convivencia, de conformidad con los lineamientos, las pautas y los criterios dados por la honorable Corte Constitucional en las sentencias referidas.

La protección de las personas: primera función esencial de la Policía Nacional

Desde el punto de vista constitucional, el postulado de la protección de las personas es una responsabilidad general de todas las autoridades:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (cursivas no originales) (República de Colombia, 1991, art. 2, inc., 2).

En la actualidad, la institución llamada a cumplir con inmediatez y eficacia la protección de las personas es la Policía Nacional: "Finalidad. La Policía Nacional, [...] está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades" (Diario Oficial, 1993, art. 1).

Esa responsabilidad que el Constituyente estableció para todas la autoridades, el legislador no tuvo otra alternativa que fijársela, en concreto, a la institución que hoy mejor puede cumplirla: la Policía Nacional.

Para corroborar la obligación ineludible de los miembros uniformados de la Policía Nacional de actuar ante circunstancias o hechos en los que las personas requieran protección, el legislador optó por exigir la permanente disponibilidad en el servicio policial, así: "Obligatoriedad de intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía" (Diario Oficial, 1993, art. 8).

Sobre la permanente disponibilidad de los miembros uniformados de la Policía Nacional, la honorable Corte Constitucional consideró:

Los miembros de la policía que se encuentran en las situaciones administrativas [...] franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización, conservan su condición de servidores públicos de la institución "en servicio activo", lo que implica que efectivamente y de manera actual desempeñan un empleo o cargo en esa institución. Esta circunstancia hace que, aún bajo las situaciones administrativas descritas, retengan su condición de garantes de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica (art. 218 C.P.) (Corte Constitucional, 2006b).

El Consejo de Estado, acerca del deber de los miembros uniformados de la Policía de brindar protección a las personas expuestas al peligro en relación con sus vidas e integridad personal, ha expresado:

El Estado asume la posición de garante [...] en cabeza de quienes actúan a nombre de la autoridad estatal [...] Asumen posición de garante los miembros de la Fuerza Pública en relación con las personas expuestas al peligro [...] y que puedan ver afectados su derecho a la vida y a la integridad personal (cursivas no originales) (Consejo de Estado, 2012)1.

Igualmente, el Consejo de Estado, refiriéndose a la responsabilidad disciplinaria, administrativa y penal de los miembros uniformados de la Policía Nacional al no brindar la debida protección de la vida de una persona en alto riesgo, manifestó:

^{1 4.2} Papel de la prueba indiciaria para fijar la responsabilidad de las autoridades estatales ligada con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su posición de garante.

El daño irrogado [...] es imputable a la omisión de la Policía, toda vez que ha adquirido posición de garante en relación con la protección de la vida e integridad. [...] como quiera que no tomó las medidas de seguridad necesarias para brindar un servicio de protección eficiente y permanente [...] se configuró una omisión que [...] configuró [...] una falla del servicio (cursivas no originales) (Consejo de Estado, Rad. 47001-23-31-000-1994-03808 de 2010)2.

El Consejo de Estado hace eco de la responsabilidad tanto patrimonial como disciplinaria y penal de los miembros de la Policía Nacional. Las personas expuestas al peligro de padecer afectación en el derecho a la vida y a la integridad personal deben ser protegidas por los miembros uniformados de la Policía Nacional; en caso de omisión de protección, no solo comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, sino la propia responsabilidad disciplinaria y patrimonial del uniformado y, fundamentalmente, su responsabilidad penal, pero no por simple omisión, sino como garante de la vida e integridad personal de los asociados.

La honorable Corte Constitucional también se ha referido al deber jurídico de protección de las personas a cargo de los miembros uniformados de la Policía Nacional, así:

Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable [...] a los miembros de la fuerza pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces en posición de garante, consecuente con su misión" (cursivas no originales) (Corte Constitucional, $2008)^3$.

Igualmente, en una de sus sentencias de unificación, expresó:

Es irrenunciable la protección de la vida e integridad de todos los habitantes del territorio [...] Como el Estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función. La Constitución le ha asignado [...] a la Policía Nacional, una posición de garante [...] Como garantes, los miembros de la Policía

²Posición de garante, responsabilidad del Estado/falla en el servicio-desconocimiento del deber de seguridad y protección por parte del Estado.

³ Posición de garante, concepto.

Nacional tienen la obligación de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, violaciones a los derechos humanos [...] Permitir que ocurran, [...] constituye una flagrante violación a la posición de garante (cursivas no originales) (Corte Constitucional, 2001).

La prevención de las conductas punibles: segunda función esencial de la Policía Nacional

Por su naturaleza, otra función primordial de la Policía Nacional es de índole preventiva; supone la intervención oportuna de la policía antes de que se viole el derecho. Esta intervención, para ser efectiva, siempre conlleva una "limitación" de las libertades ciudadanas por parte de los miembros de la Policía Nacional. Ninguna policía puede prevenir conductas punibles sin realizar una mínima "limitación" al ejercicio de las libertades de las personas. Esa mínima "limitación, se constituye en la "carga" que las personas deben soportar para que haya convivencia.

La razón por la cual la Policía Nacional siempre recibe el reproche "político", y a veces penal y patrimonial, ante la ocurrencia de una conducta punible, radica en su ineludible deber de prevenir delitos. Cuando ocurren, a los policías se les considera incapaces e incompetentes en relación con uno de sus dos cometidos primordiales: la prevención de hechos punibles. Para la prevención general del delito, la Policía Nacional, fundamentalmente, cuenta con tres herramientas jurídicas y materiales: la plena identificación de las personas, el registro de personas y el registro de vehículos. Las tres acciones implican limitaciones de derechos y libertades. Son cargas que, según la Corte Constitucional, la persona debe soportar en aras de la convivencia social humana. La identificación y los registros aludidos se realizan en forma aleatoria, sin que haya inminencia de la comisión de la conducta punible; solo se hacen como una medida disuasiva, que a veces ofrece resultados preventivos palpables, pues, en la mayoría de los casos, en esos registros o identificaciones lo que se descubren son delincuentes por capturar o delitos ya perpetrados, es decir, no se alcanzó a prevenir la comisión del delito.

Acerca de la función preventiva de la Policía Nacional, la honorable Corte Constitucional ha expresado:

En cuanto a los procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública, estos corresponden a las requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos con el fin de prevenir la comisión de delitos, o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas, procedimientos que se encuentran regulados en las normas vigentes de policía.

Estos procedimientos preventivos no forman parte de las investigaciones penales y, por lo tanto, su regulación no puede inscribirse dentro de una norma que se ocupa de diligencias encaminadas a obtener evidencias o elementos materiales probatorios, y que tienen, en este contexto, un significado y un alcance que rebasan la de los meros procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública [...] Tales procedimientos preventivos se encuentran previstos en las normas de policía [...] Por lo tanto, dichas normas de policía continúan aplicándose [...] En caso de que en el desarrollo de dichos procedimientos preventivos se encuentren materiales que justifiquen la iniciación de una investigación penal, la autoridad competente presentará la denuncia correspondiente (se ha resaltado por la Corte en la providencia actual) (Corte Constitucional, 2006a, num. 3.2.1., ord. 5).

Cuando una persona está en inminente peligro o sufre la acción de los delincuentes, siempre invoca la protección de la Policía, ya para capturar o para evitar que el daño se lleve a cabo. Para las personas, la Policía se convierten el ángel guardián que ha de salvarlas y protegerlas. La función policial de carácter preventivo se constituye una de sus dos funciones primordiales; consiste en actuar de forma vigilante, cautelosa y presta para evitar la posible acción delictiva. Busca dos situaciones: primero, evitar que las personas se conviertan en víctimas de los posibles delincuentes y, segundo, lograr que el probable delincuente se abstenga de cometer delitos.

Proyecto de un Nuevo Código Nacional de Policía que reemplace al existente, ¿es primordial?

La Corte Constitucional observa que, en la implementación del Código de Policía de 1970, el diseño de las medidas que limitan la libertad de las personas, por parte de la Policía, colisiona, riñe, choca o pugna, de alguna manera, con lo plasmado en la Constitución de 1991.

Es por eso que la Corte le ha recomendado al Congreso de la República expedir un nuevo régimen de Policía pero, fundamentalmente, en lo atinente a tres normas o preceptos que autorizan a los miembros de la Policía Nacional para realizar una "limitación" temporal de la libertad de las personas. Esas disposiciones son, básicamente, las relacionadas con: la conducción de las personas a las instalaciones policiales para el logro de su plena identificación, con el fin de establecer si tienen órdenes de captura vigentes; el registro personal, como medida general de prevención del delito, y la "retención transitoria" como medida tendiente a proteger a las personas que tengan su vida e integridad personal en inminente riesgo o peligro, o la de prevenir que quienes se hallen en grave estado de excitación o alteración puedan causar, a otro u otros, daños en su vida, integridad personal, libertad y formación sexuales o en sus bienes.

Ante las dos primeras medidas, aunque comportan una "ligera" limitación de la libertad de las personas por parte de la Policía Nacional, la Corte consideró que se ajustaban a la Constitución de 1991, pues buscaban fines relacionados con el cumplimento de órdenes judiciales o de prevención general de conductas punibles. En cambio, la medida de "retención transitoria", aunque se ajusta a la Constitución de 1991, y por eso se declaró exequible el artículo 186, numeral 8 del Código Nacional de Policía, la Corte exhortó al Congreso para reformular su diseño, de tal manera que realmente se conciba y aplique como una medida de protección y prevención, y no como sanción o corrección.

Así se expresó, en su momento, la honorable Corte Constitucional:

Hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo establecido en los fundamentos anteriores, la retención transitoria solo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario para proteger a una persona que se encuentre, efectivamente y de manera clara, en situación riesgo [...] En todo caso, la retención solo puede tener lugar mientras la persona supera el estado de vulnerabilidad o de peligro o hasta que una persona responsable pueda asumir la protección requerida [...] De esta manera se pretende garantizar que, al menos durante la corta vigencia de esta medida, la misma no pueda ser utilizada de forma abusiva o desproporcionada [...] Lo que se persigue, en últimas, es que todas las personas en Colombia tengan la tranquilidad de que la fuerza policial no será arbitrariamente utilizada en su contra (cursivas no originales) (Corte Constitucional, 2007, pp. 3-4).

El llamado o exhortación de la Corte Constitucional al Congreso de la República no fue el de proyectar un Nuevo Código Nacional de Policía que reemplace al existente, sino al diseño de medidas que, al limitar la libertad de las personas por parte de las autoridades de Policía, no colisionen, riñan, choquen o pugnen con lo plasmado en la Constitución de 1991.

La retención transitoria, como una medida tendiente a proteger a las personas que tengan su vida e integridad personal en inminente riesgo o peligro, o la de prevenir que quienes se hallen en grave estado de excitación o agresividad puedan causar, a otro u otros, daños en su vida, integridad personal, libertad y formación sexuales o en sus bienes, es la norma que, según la Corte, está pésimamente diseñada y, por lo tanto, puede emplearse para el abuso y la arbitrariedad policial. Es la medida que requiere el máximo de atención en su esbozo, planteamiento y delineación en el régimen de policía que ha de proyectarse. De lo contrario, sería el peor de los fracasos legislativos y la pérdida de una valiosa oportunidad para diseñar una medida que limite pero no "prive" de la libertad. Como está diseñada en el Proyecto del Código Nacional de Policía y Convivencia, básicamente, se seguiría percibiendo y aplicando, no para realmente proteger y prevenir, sino como sanción, castigo, pena o corrección.

En el Proyecto de Código se establece la expresión "traslado por protección", ¿no sería mejor proyectar la expresión "medida especial de protección y prevención"?

Reemplazar la expresión "retención transitoria" por la de "traslado por protección" no constituye un avance jurídico policial. Tal vez constituya un retroceso o, por lo menos, una proposición ingenua, incauta e inocua. La principal figura jurídica y material que realmente ha tenido la Policía Nacional para proteger a las personas y prevenir en concreto la inminente comisión de delitos no puede catalogarse como un simple medio material, ni equipararse a figuras como el registro a personas, a medios de transporte o a la incautación de bienes materiales.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha insinuado o recomendado categóricamente que la expresión correcta para llamar a la medida de retención transitoria es "medida policial de protección y prevención". Sobre el particular, así se ha expresado:

La necesidad de no dejar a las personas puestas en situación de riesgo, huérfanas de una medida de protección que, a pesar de las deficiencias, [...] resulta ser la única que en el diseño actual del régimen de policía sirve para prevenir graves afectaciones de sus derechos fundamentales en casos de urgencia y extrema necesidad. [...] una decisión de inexequibilidad con efectos inmediatos, [...] podría impulsar a la policía a calificar como delito en grado de tentativa conductas agresivas o temerarias de personas que se encuentren en estado de embriaguez o excitación a fin de poder retener a la persona y evitar la consumación de un daño del cual luego el Estado podría ser responsable por omisión o deficiente protección (cursivas no originales) (Corte Constitucional, 2007, num. 69, pp. 52-53).

En esta sentencia, la honorable Corte Constitucional recaba en la necesidad de no dejar a las personas puestas en situación de riesgo, huérfanas de una medida de protección que "resulta ser la única que [...] sirve para prevenir graves afectaciones de sus derechos fundamentales en casos de urgencia y extrema necesidad" (Corte Constitucional, 2007, num. 69, p. 53).

La honorable Corte Constitucional siempre ha hecho énfasis en el diseño adecuado de una medida especial de protección real para las personas puestas en situación de riesgo. Un simple traslado por protección, sin definición del rumbo, ni del lugar, ni de la autoridad responsable de la protección, no es una solución ni jurídica ni real para proteger a una persona que tiene su vida e integridad personal en inminente riesgo o peligro, ni para prevenir que quien se halle en grave estado de excitación o alteración pueda causar, a otro u otros, daños en su vida, integridad personal, libertad y formación sexuales o en sus bienes. Por lo tanto, debe proveerse de una medida policial que realmente satisfaga los lineamientos que, en dos sentencias, la Corte Constitucional ha "sugerido", con carácter prácticamente obligatorio. Esa medida debería llamarse "medida especial de protección y prevención".

Razones para que en el Proyecto de Código de Policía realmente se diseñe una medida policial de protección y prevención

Ha dicho la honorable Corte Constitucional que el Estado se justifica, esencialmente, en la medida que sea capaz de garantizar y proteger derechos fundamentales. El principal derecho fundamental que el Estado debe proteger es la vida. Sin este preciado bien, obviamente, los demás derechos son nugatorios, ilusorios e inexistentes. Es evidente que alguien sin vida no podría ejercer ningún otro derecho. Por eso la vida se constituye en el derecho de los derechos. La vida es un presupuesto inexorable para el ejercicio de los demás derechos. Si hay vida, se puede pregonar acerca del ejercicio de otros derechos humanos como la vida digna, la dignidad humana, la integridad personal, la libertad o la igualdad. El ser humano es y existe, si está vivo; el ser humano deja de serlo si muere, convirtiéndose en un cadáver que podría tratarse como cualquier otro cadáver, es decir, como cualquier animal que muere.

Así se ha expresado la honorable Corte Constitucional en relación con la protección de la vida de las personas y el costo o carga mínima que, a veces, debe soportar el titular para protegerla; pero esa carga debe soportase en condiciones dignas:

El Estado constitucional existe, esencialmente, para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los cuales son titulares, en igualdad de condiciones, todas las personas [...] ningún funcionario público puede restringir los derechos fundamentales sino cuando se trata de una medida estrictamente necesaria y útil para alcanzar una finalidad constitucionalmente valiosa y cuando el beneficio en términos constitucionales es superior al costo que la restricción apareja.

La Corte ha entendido que la retención transitoria es una medida de protección destinada a prevenir que una persona que se encuentra en estado de transitoria incapacidad (ebriedad) o de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros [...] La medida estudiada tiene dos finalidades: busca proteger tanto al individuo que se encuentra en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación, como a terceras personas del peligro que podría suponer un comportamiento agresivo o simplemente descontrolado de una persona en tales circunstancias. Si la retención transitoria persigue proteger a todos los ciudadanos frente a las eventuales amenazas que para su vida, integridad y otros bienes constitucionalmente protegidos pudieran derivarse de la libre circulación de otras personas en estado de embriaguez o en estado de grave excitación en el que se pueda cometer inminente infracción penal, tal finalidad no solo no resulta contraria sino que encuentra sustento en un mandato constitucional expreso (cursivas no originales) (Corte Constitucional, 2007, pp. 3-4).

También ha dicho la Corte que la medida de protección a cargo de la Policía Nacional no fue bien diseñada en su momento, que tal como está descrita en el Decreto-Ley 1355 de 1970 se puede prestar para abusos, desafueros o atropellos por parte de los miembros uniformados de la institución policial. Así lo expresó la Corte Constitucional:

Puede ser que la retención transitoria efectivamente proteja al individuo de peligros a los que puede verse enfrentado cuando circula o interactúa con otros en estado de embriaguez o en alto grado de excitación. Sin embargo, [...] la misma expone al individuo a riesgos nuevos y adicionales a los que trata de evitar [...] confina al individuo retenido, [...] en lugares propios de detención de personas que han cometido delitos, han sido capturadas en flagrancia o están siendo procesadas [...] Se encierra la persona en precarias condiciones de espacio y seguridad, caracterizados por una total ausencia de medios materiales necesarios para permitir el goce de los derechos que, en principio, no podrían verse afectados por una medida de protección (cursivas no originales) (Corte Constitucional, 2007, pp. 4-5).

Para que la medida sea idónea debe rodearse de garantías, de lo contrario puede desencadenar en arbitrariedades, atropellos o excesos. Los criterios, las pautas o los parámetros para el logro de una fórmula apta y suficiente para su diseño y aplicación fueron dados por la misma honorable Corte Constitucional en las sentencias C-199 de 1998, C-720 de 2007 y C-879 de 2011. Por lo tanto, si se han dado las pautas y criterios para su diseño por la Corte, ¿por qué razón no se acogen y se plasman en la ley?

Razones para que, en el Proyecto, la medida policial de protección y prevención sea hasta de 24 horas

El término de la retención actualmente es hasta de 24 horas. Se propone, en el Proyecto de Código de Policía, que en el futuro sea hasta de 12 horas. La Corte Constitucional considera que el término de hasta 24 horas es justo, razonable, eficaz, prudente, proporcional y necesario. Si así lo concibe y ratifica el máximo tribunal que protege y se le ha confiado la guarda de la Constitución, en este caso en relación con los derechos fundamentales de las personas, ¿por qué se pretende instaurar un nuevo término?

En relación con el tiempo de permanencia en el lugar de protección hasta de 24 horas, ha dicho la honorable Corte Constitucional:

La existencia de este tipo de instrumentos, se justifica en el marco del Estado de derecho y en el ordenamiento constitucional [...] Así mismo, es evidente que la carga que se impone a la persona es mínima, pues el tiempo de la retención no puede exceder las 24 horas, mientras que el beneficio de proteger la vida y la integridad de las personas, es significativamente mayor [...] Es una medida razonable, que no comporta una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limita la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantiza otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público (resaltado fuera de texto) (Corte Constitucional, 1998).

Si la honorable Corte Constitucional, después de una deliberación consciente y profunda de nueve magistrados, precedida de los conceptos de prestigiosos juristas del Ministerio del Interior, de Justicia y del Ministerio Público, además del estudio, análisis y valoración pormenorizada del magistrado ponente y sus asesores, consideran que el término de hasta 24 horas para la retención es una carga mínima que se impone a la persona, dada su corta duración, entonces, ¿quién y por qué razón sugiere, ahora, que la carga es demasiada, dada su larga duración, y que por lo tanto debe reducirse, como máximo, a solo 12 horas?

El tiempo en que se aplica la medida de protección debe mantenerse en un lapso hasta de 24 horas; quizá a alguien solo sea necesario protegerlo durante un minuto, o cinco o media hora, porque la persona ha superado, en ese lapso, el estado de vulnerabilidad o de peligro o una persona responsable asumió la protección requerida; pero, excepcionalmente, a una persona puede ser necesario protegerla hasta 24 horas. El problema no radica en que la medida de protección y prevención sea hasta por 24 horas, sino en los principios y reglas de la sana crítica al aplicarla. La Corte ha dicho que la policía deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y ciertos; además, manifiesta que esa medida se aplicará con criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y eficacia. Pero, ¿cómo hacer entender a nuestros oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, estos principios, reglas y criterios?

Quizá no es un problema de falta de educación o ilustración, sino de sensibilidad humana, sentido común, amor al prójimo y respeto por sus semejantes. Quizá sea un problema de cuna y no de escuela. Tal vez es un asunto de genes, herencia o

cultura del sometimiento a otros seres humanos. ¿Será que los docentes somos tan incompetentes y nuestros alumnos tan insensibles o tercos para no entender qué es lo razonable, necesario y justo, en la protección de un derecho? ¿Cuál será el tiempo justo y necesario durante el cual una persona debe estar protegida? Depende de muchas circunstancias de tiempo, modo y lugar que, solo en cada caso concreto, el comandante de estación o subestación de policía han de valorar; apreciación que se hará pensando y sintiendo como si la medida correctiva a él se le aplicara; aquí entran en juego los conceptos que el policía haya adquirido en sus clases de derecho de policía, ética, valores, mando, dirección, liderazgo y respeto y promoción de los derechos humanos, tales como: lo justo, lo humano, lo digno, lo correcto, lo proporcional, lo razonable y lo necesario.

Como se siente, se piensa. Entonces, ¿cómo hacer que los policías sientan para que piensen y obren con reflexión y cordura? Al aplicar la medida, tanto en la forma como en el tiempo, se debe proceder con mesura, respeto, cortesía, moderación, comedimiento, raciocinio, lógica y prudencia. Es un asunto de decencia y caballerosidad. Es un problema de alma y de sentimientos. Quizá no sea de conocimientos.

Municipios que estarían en condiciones presupuestales para implementar centros de protección y prevención

Uno de los inconvenientes con que se tropieza en la aplicación de la medida policial de protección y prevención radica en la falta de eficiente y suficiente cooperación de las autoridades municipales. El compromiso y responsabilidad lo asumió, prácticamente en soledad, la Policía Nacional. Al albedrío, las autoridades locales proveen los recursos financieros con el fin de que esta medida policial sea efectiva. Pocos lo hacen; la mayoría no presta ninguna colaboración. Algunas autoridades municipales no colaboran financieramente, porque no pueden. Otras, simplemente, no quieren aunque tienen el dinero suficiente. A estos, por ley, deben obligarse.

Según la ley (*Diario Oficial*, 1994, art. 6), los distritos y municipios se clasifican, atendiendo a su población e ingresos corrientes de libre destinación, en las siguientes categorías: especial, población superior o igual a 500.00 habitantes e $\mathrm{ICLDA^4}$ que superen 400.000 smlmv⁵. Primera, población entre 100.001 y 500.000 habitantes

⁴ Ingresos corrientes de libre destinación anuales.

⁵ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e ICLDA superiores a 100.000 y hasta 400.000 smlmv. Segunda, población entre 50.001 y 100.00 habitantes e ICLDA superiores a 50.000 y hasta 100.00 smlmv. Tercera, con población entre 30.001 y 50.000 habitantes e ICLDA superiores a 30.000 y hasta 50.000 smlmv. Cuarta, con población entre 20.001 y 30.000 habitantes e ICLDA superiores a 25.000 y hasta 30.000 smlmv. Quinta, con población entre 10.001 y 20.000 habitantes e ICLDA superiores a 15.000 y hasta 25.000 smlmv. Sexta, con población igual o inferior a 10.000 habitantes e ICLDA no superiores a 15.000 smlmv.

Los distritos o municipios clasificados en las categorías especial, primera, segunda y tercera son (Contaduría General de la Nación):

Siete en especial: Bello, Bogotá, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Envigado y Medellín. Para 2013, sus ICLDA superan los \$235.000.000.000.

Diecisiete en primera: Barrancabermeja, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Dos Quebradas, Florida Blanca, Girón, Itagüí, Manizales, Neiva, Palmira, Pereira, Pie de Cuesta, Pitalito, Villavicencio, Valledupar y Yumbo. Para 2013, sus ICLDA oscilarán entre \$58.000.000.000 y \$235.000.000.000.

Diecisiete en segunda: Antioquia: Caldas, Copacabana, La Estrella y Río Negro; Atlántico: Soledad; en Boyacá: Tunja; Casanare: Yopal; en Cauca: Popayán; en Cundinamarca: Chía, Mosquera, Cota y Soacha; en Magdalena: Santa Marta; en Nariño: Pasto; en Quindío: Armenia y en el Valle del Cauca: Buga y Tuluá. Para el año 2013, sus ICLDA oscilarán entre \$29.000.000.000 y \$58.000.000.000.

Veintidós en tercera: en Antioquia: Apartadó, Barbosa, Girardota y Sabaneta; en Boyacá: Duitama, Puerto Boyacá y Sogamoso; en Caquetá: Florencia; en Cundinamarca: Cajicá, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, Madrid, Tocancipá y Zipaquirá; en el Meta: Puerto Gaitán; en Sucre: Sincelejo; en Tolima, Ibagué; en el Valle del Cauca: Candelaria, Cartago y Jamundí. Para el año 2013, sus ICLDA oscilarán entre \$17.000.000.000 y \$29.000.000.000.

Los distritos y municipios antes relacionados obtienen recursos económicos suficientes para considerarlos como ricos; el más "pobre" de ellos tiene ingresos anuales corrientes de libre destinación superiores a diecisiete mil millones de pesos para 2013. Es justo que inviertan en la protección de sus habitantes, ofreciendo dependencias adecuadas para que la medida de protección y prevención se realice de manera digna, implementando verdaderos centros de protección.

Propuesta legislativa sobre la implementación jurídica de la medida especial protección y prevención

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, la medida especial protección y prevención se podría concretar en el libro tercero del Proyecto de Código Nacional de Policía y Convivencia. Solo es cuestión de "retocarlo" en los siguientes aspectos:

- 1. Los medios de policía y medidas correctivas se plasmarían en el Proyecto de Código, como el título II. Los capítulos podrían continuar como están diseñados.
- 2. El artículo 191, sobre medios de policía, pasaría a ser el artículo 224.
- 3. En relación con los medios materiales de policía, se eliminaría el numeral 1, relacionado con el traslado por protección.

El análisis crítico, las controversias y las disquisiciones al proyecto, en relación con esta medida policial de protección, permiten proponer su diseño, en un título, dentro del mismo Proyecto Código Nacional de Policía y Convivencia. En las siguientes conclusiones se cristalizan, no solo los lineamientos, las pautas y los criterios dados por la honorable Corte Constitucional sobre la medida policial de protección y prevención en las sentencias C-199 de 1998, C-720 de 2007 y C-879 de 2011, sino también los juicios, las apreciaciones y las sugerencias de los policías y de personas extrañas pero comprometidas con el tema, en tantos debates académicos en la Cátedra de Derecho de Policía dentro de la institución policial y fuera de ella. En las siguientes conclusiones se enuncian las mínimas consideraciones al diseñar jurídicamente la medida policial de protección y prevención en la futura legislación de policía.

Conclusiones

1. La medida policial para la protección de las personas en debilidad manifiesta y la prevención de conductas delictuales de personas en alto grado de agresividad, propuesta en 2012 por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República, en el Proyecto del Código Nacional de Policía y Convivencia, adolece de las mismas carencias e imperfecciones que, según la honorable Corte Constitucional, tiene la diseñada sobre el particular en el Decreto-Ley 1355 de 1970. Esta medida policial podría diseñarse mejor, e incluirse en

- el libro tercero del mencionado proyecto. El título general del libro tercero podría ser: "Medida especial de protección y prevención, medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos, mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos".
- 2. La medida especial de protección y prevención tiene como finalidad primordial proteger a las personas que tienen su vida e integridad personal en inminente riesgo o peligro, o la de prevenir que quienes se hallen en grave estado de excitación o alteración puedan causar, a otro u otros, daños en su vida, integridad personal, libertad y formación sexuales o en sus bienes.
- 3. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:
 - a. Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes o sustancias sicotrópicas o tóxicas.
 - b. Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredida.
- 4. La medida de protección y prevención que se disponga a favor de un niño, niña o adolescente, cuando este se halle expuesto a inminentes riesgos contra su vida, integridad personal, libertad y formación sexuales o contra sus bienes, o que, encontrándose en estado de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros, solo puede llevarse a cabo en la dependencia de la comisaria de familia destinada para el efecto. De ninguna manera puede ser trasladado ni aceptado en los centros de protección y prevención, diseñados solo para personas mayores de edad.

Es obligación del comisario de familia o, en su defecto, del alcalde o inspector de policía, recibir a los niños, a las niñas y a los adolescentes para brindarles la debida custodia y protección transitoria, en la dependencia destinada para el efecto, hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. De todas maneras, en ningún caso, el tiempo de permanencia en dicho sitio podrá ser mayor al periodo máximo de 24 horas.

- 5. De ninguna manera, las personas capturadas o privadas de la libertad mediante detención, prisión o arresto decretado por autoridad judicial, pueden ser trasladadas ni ubicadas con personas que reciben protección en los centros de protección y prevención o las comisarías de familia, destinadas para la protección de niños, niñas o adolescentes.
- 6. El tiempo de permanencia en los centros especiales de protección y prevención será, como máximo, hasta de veinticuatro (24) horas; el periodo de permanencia en centros de salud, clínicas médicas u hospitales será el razonablemente necesario para el logro de su recuperación y cuidado de su salud física; el lapso de permanencia en el ICBF de las personas con discapacidad mental absoluta o relativa, a este trasladadas, será el prudencial para que se proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o interponer las acciones judiciales pertinentes.
- 7. Cesará la medida de protección o prevención cuando se aprecie evidencia razonable sobre ausencia o disminución real y efectiva del riesgo de agresión de la persona que se halle en grave estado de excitación o alteración, o el cese o la superación del estado de indefensión o debilidad manifiesta, o que un pariente o allegado responsable asuma la protección requerida. De ninguna manera se podrá sobrepasar el término máximo de 24 horas.
- 8. Se denominan centros especiales de protección y prevención los lugares especialmente diseñados y destinados para tal fin por la administración municipal, a donde los miembros uniformados de la Policía Nacional pueden trasladar y ubicar las personas mayores de edad en estado de indefensión o debilidad manifiesta, cuya vida, integridad personal y libertad y formación sexuales se hallen en inminente riesgo o peligro, o para la prevención de inminentes conductas punibles por parte de personas que, hallándose en grave estado de excitación o alteración, puedan causar daño a otro u otros, en su vida, integridad personal, libertad y formación sexuales o en sus bienes.

Todos los municipios contarán, al menos, con un centro especial de protección y prevención, según la densidad de la población y las necesidades del servicio, para las personas cuya vida e integridad esté en riesgo o peligro. Estos centros funcionarán, en forma ininterrumpida, las 24 horas, todos los días. Su creación, adecuación, organización y dotación corresponde a los alcaldes y concejos municipales.

9. En el diseño de los centros de protección y prevención se hará especial énfasis, como mínimo, en la provisión de: sala de recepción para las personas por proteger; lugar adecuado para el registro personal, en el que se puedan observar las mejores condiciones para preservar la intimidad y la dignidad de la persona protegida a registrar, sin desmedro de la propia seguridad del protegido, de terceros y de las instalaciones del centro; alacenas, estantes o gavetas para ubicar las pertenencias de las personas por proteger; aposentos o habitáculos suficientes y dignos para el personal directivo, asesores y para el representante del Ministerio Público; recintos, habitáculos o espacios suficientes y dignos para ubicar, en forma independiente, a mujeres, varones y miembros de la comunidad LGBTI; instalaciones sanitarias (lavamanos, orinales y sanitarios) adecuadas y suficientes, según las necesidades por cubrir y la expectativa de género, de acuerdo con la densidad de la población y con el promedio de personas que, en el último año, hayan requerido la acción de protección por parte del Estado; medios de comunicación idóneos y suficientes para facilitarles a las personas protegidas comunicarse con un pariente o allegado para informarle el motivo y sitio de protección.

- 10. Durante el traslado a los centros especiales de protección y prevención, a las dependencias de las comisarías de familia, a los centros de salud o al ICBF, la protección de las personas en su vida, su integridad personal, su libertad y su formación sexuales y en sus bienes, estará a cargo de los miembros uniformados de la Policía Nacional.
- 11. Los miembros de la Policía Nacional o los directores o comisarios de familia en los centros especiales de protección y prevención o en los destinados para los niños, niñas y adolescentes, permitirán y facilitarán a la persona protegida, durante su traslado, comunicarse con sus parientes o con un allegado responsable o con quien pueda asumir el cuidado, protección o asistencia, para informarle el motivo de la medida y sitio de ubicación o a donde será traslado. Si la persona no tiene los medios propios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se dejará constancia escrita en el informe que se hará llegar, de inmediato, al representante del Ministerio Público.
- 12. Con el fin de evitar hechos de promiscuidad sexual, irrespetos o atentados contra la dignidad humana en los centros de protección y prevención o en las dependencias de las comisarías de familia destinadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, los varones deben ubicarse separadamente de las mujeres; igualmente, los miembros de la comunidad LGBTI deben ubicarse en lugares diferentes a los destinados para los varones o las mujeres.

- Además, dentro de la comunidad LGBTI, las personas con órganos genitales femeninos deben estar separadas de aquellas que tienen órganos genitales masculinos.
- 13. La vigilancia, la supervisión y el control de las actuaciones públicas relacionadas con la aplicación de la medida de protección y prevención, tanto en los centros de protección y prevención como en las comisarías de familia, será ejercida por el Ministerio Público, de forma tal que se les asegure a las personas objeto de protección las mejores condiciones de comodidad, respeto, consideración, salubridad y dignidad.

En los distritos y municipios capitales de departamento y en los clasificados en las categorías tercera, segunda, primera y especial, se dispondrá de un delegado del Ministerio Público que, en forma exclusiva y permanente, ejerza la vigilancia, la supervisión y el control tanto en los centros de protección y prevención como en las comisarías de familia que apliquen la medida aludida a menores de edad.

14. Los egresados de las universidades, instituciones de educación superior y de educación técnica, en profesiones relacionadas con trabajo o asistencia social, tales como enfermeros, trabajadores sociales, psicólogos sociales, sociólogos o profesiones afines, y los estudiantes de secundaria que, conforme a la ley, deban prestar el servicio social obligatorio o cumplir con el requisito de la pasantía, podrán hacerlo en los centros especiales de protección y prevención general o en los destinados para la protección de los niños, las niñas o los adolescentes, bajo las orientaciones de su respectivo director o comisario.

Referencias

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera (2010, abril 28). Radicación: 47001-23-31-000-1994-03808-01(18072). Bogotá: C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sub-sección B. (2012, junio 14). Radicación 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). Bogotá: C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Contaduría General de la Nación (2011, noviembre 28). Resolución 382.

Corte Constitucional (1998, mayo 13). Sentencia C-199. Bogotá: M. P. Hernando Herrera Vergara.

- Corte Constitucional (2001, noviembre 13). Sentencia SU-1184. Bogotá: M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional (2006a, septiembre 20). Sentencia C-789. Bogotá: M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional (2006b, octubre 4). Sentencia C-819. Bogotá: M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional (2007, septiembre 11). Sentencia C-720. Bogotá: M. P. (e) Catalina Botero Marino.
- Corte Constitucional (2008, diciembre 3). Sentencia C-1184. Bogotá: M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional (2011, noviembre 22). Sentencia C-879. Bogotá: M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Congreso de la República de Colombia (1993). Ley 62. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Naiconal, se crea un establecimiento público de seguiridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, Diario Oficial 40.987, agosto 12.
- Diario Oficial 41.377 (1994, junio 2). Ley 136.
- Presidencia de la República de Colombia (1970). Decreto 1355, por el cual se dictan normas sobre policía. Diario Oficial 33.
- Proyecto de Ley, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.
- República de Colombia (1991). Constitución Política.